REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0261253
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisibilidad

**SCJ-TS-25-1270**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00296 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0261253
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisibilidad

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted] SRL. mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## *II. Antecedentes*

4. En fecha 17 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución núm. CP-A23-00771/2023 ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial [redacted], SRL. y de [redacted] por el

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0261253
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisibilidad

monto de RD$84,104,185.97, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00296 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por la entidad [redacted], S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de septiembre de 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., en fecha 15 de septiembre de 2023, y, en consecuencia: DECLARA la prescripción extintiva correspondiente al impuesto de Activos Imponibles (ACT) correspondientes a los períodos fiscales 201312, 201612, 201706, 201712, 201806; Impuesto Sobre la Renta (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 201312, 201512, 201612, 201712, 201812, 201912, 202012; ITBIS (ITB) correspondientes a los periodos fiscales 201205, 201212, 201301, 201303, 201308, 201309, 201310, 201312, 201401, 201402, 201403, 201404, 201405, 201406, [redacted]08, 201409, 201410, 201411, 201412, 201507, 201508, 201509, 201510, 201511, 201512, 201601, 201602, 201603, 201604, 201605, 201606, 201607, 201608, 201609, 201610, 201611, 201612, 201701, 201702, 201703, 201704, 201705, 201706, 201707, 201708, 201709, 201710, 201711, 201712, 201801, 201802, 201803, 201804,

201805, 201806, 201807, 201808, 201809, 201810, 201811, 201812, 201901, 201902, 201903, 201904, 201905, 201906, 201907, 201908, 201909, 201910, 201911, 201912; Multas por faltas tributarias (MDJ) correspondientes al período fiscal 201509; y b. REVOCA la resolución impugnada y ORDENA el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente [redacted], SR.L., y el responsable solidaria [redacted], por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad [redacted], S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

## *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Exceso de estatuir y violación a criterio jurisprudencial SCJ- TS-23-0226 y SCJ-TS-23-0038; así como a la naturaleza del acto cuestionado en virtud del artículo 25 de la Ley 107-13 y 82 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, 167 del Código Tributario y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa, falta

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0261253
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisibilidad

de ponderación y falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL. solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso alegando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puso en causa al gerente, garante solidario [redacted] quien formó parte en todas las etapas del proceso y se ha producido conclusiones en su perjuicio y contra su patrimonio.

8. La parte recurrente en contestación a las pretensiones de la recurrida solicitó en su escrito justificativo la nulidad del escrito de defensa por falta de persona física o natural del representante de la sociedad comercial

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0261253
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisibilidad

[redacted], SRL. y consecuentemente el rechazo del referido medio de inadmisión planteado.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la nulidad del memorial de defensa*

10. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega falta de capacidad de la sociedad comercial [redacted], SRL. puesto que no está siendo representada por una persona física con poder de representación para actuar en su nombre y como si fuera ella misma ante terceros de acuerdo con la Ley 479-08.

11. De lo antes expuesto, es preciso indicar las disposiciones de los numeral 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, el cual refiere en cuanto a la Tutela judicial efectiva y debido proceso que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (…).*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0261253
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisibilidad

12. Relacionado con el derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

13. Aunado a lo anterior, procede interpretar el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

14. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad

y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

15. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, puesto que no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de [redacted], SRL. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal).

16. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del funcionario que representa a la sociedad comercial [redacted], SRL. en la instancia contentiva del memorial de defensa.

17. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de forma que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

18. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales de la recurrida previstos en el artículo 69 de la Constitución (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra la hoy recurrida en casación la anulación de su memorial de defensa sobre el hecho de no estar representada por una persona física, puesto que con ello se cercenarían todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad*

19. En relación con la inadmisión sustentada en la omisión de emplazamiento respecto de [redacted], esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso tributario actuaron como partes recurrentes la sociedad comercial [redacted], SRL. y [redacted] [responsable solidario

y en su propio nombre] y como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

20. Al hilo de lo anterior, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

21. En la especie, la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2024 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad comercial [redacted], SRL. no reposando constancia alguna en el expediente de que emplazara formalmente a [redacted], el cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0261253
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisibilidad

conocimiento del recurso contencioso tributario y el cual fue acogido parcialmente.

22. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 416/2024 de fecha 5 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se verifica que la parte recurrente emplazó únicamente a la persona jurídica antes citada, obviando la notificación al señor [redacted], no obstante ser este parte esencial del recurso contencioso tributario puesto que resultó ser beneficiado directamente en el proceso.

23. En ese sentido, es jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*.

24. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de

casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

25. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse,* constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

26. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas en la instancia de casación para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220
[2] Sentencia TC/0571/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0261253
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisibilidad

27. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, se tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

28. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[3].

29. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte co-recurrida [redacted] es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0261253
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisibilidad

30. En ese sentido, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los demás pedimentos incidentales planteados por la sociedad comercial [redacted], SRL. así como los medios de casación propuestos por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0261253
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisibilidad

FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00296 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00273
**Recurrente:** MS Consultores SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25- 1255**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial MS Consultores, S.R.L. contra la sentencia núm.0030-1642-2023-SSEN-00791 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00273
**Recurrente:** MS Consultores SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yanna Montás Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial MS Consultores, S.R.L.

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 14 de febrero de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 95/2024.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 12 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00354-2022, notificando a la sociedad comercial MS Consultores, SRL. los resultados de la determinación practicada sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR)del ejercicio fiscal 2020 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo 2020 y febrero 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración,

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00273
**Recurrente:** MS Consultores SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00791 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 11 de abril de 2023, por la sociedad comercial MS CONSULTORES, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de principios constitucionales y legales relacionados con la determinación del hecho generador de la obligación tributaria. **Segundo medio**: Omisión de estatuir, violación de precedentes del Tribunal Constitucional, la Ley núm. 137-11, la norma general emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00273
**Recurrente:** MS Consultores SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1]SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00273
**Recurrente:** MS Consultores SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales ponen fin al proceso o han ordenado

su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, debe ser declarado inadmisible en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial MS Consultores, S.R.L. en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *omisión de estatuir* vicio que cae en las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir puesto que tiene el derecho de saber cuáles fueron los hechos

causantes de la obligación tributaria derivada de supuestas ventas no declaradas por tres millones ciento doce mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 38/100 (RD$3,112,436.38) y ni Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ni el tribunal *a quo* pudieron responder esta cuestión básica que está conectada con los principios fundamentales del debido proceso que se derivan del artículo 69 de la Constitución Dominicana.

22. Continúa aduciendo la recurrente que no incurrió en una ilegalidad, sino en un evidente error material en su declaración jurada de impuesto sobre la renta correspondiente al cierre marzo 2020 y que ofreció todos los medios probatorios para demostrar su punto y aun así el tribunal *a quo* alegó que no fue ofrecida prueba suficiente; que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no pronunciarse sobre los motivos que justifican en este caso una determinación sobre base cierta.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…14. En el contexto que antecede, conviene indicar que el punto neurálgico del presente reclamo radica en la impugnación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), a través de la cual fue rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, interpuesto por la sociedad comercial MS CONSULTORES, S.R.L., por devenir en improcedente, mal fundado y carente de base legal. La parte recurrente, afirma sus pretensiones argumentando que el acto administrativo

impugnado, ratifica un ejercicio excesivo y desviado del propósito legítimo de la Administración Tributaria, pues, se le está imputando, haber realizado operaciones comerciales sin reportar las mismas, sin que se le haya colocado mínimamente en condiciones de entender la existencia de tales transacciones, y, consecuentemente, exigiéndole, el pago de sumas a todas las luces improcedentes. (…), 17. En atención a los planteamientos expuestos, esta Cuarta Sala, al ponderar el caso que nos ocupa, advierte que, la sociedad comercial MS CONSULTORES, S.R.L., no ha logrado respaldar, mediante medios probatorios, la autenticidad de sus aseveraciones contrarias a la resolución de reconsideración identificada con el núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI). Este aspecto deviene, debido a que, la parte recurrente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe la validez o proporcionalidad del ejercicio fiscal de determinación llevado a cabo en su contra por la Administración Tributaria. Con fundamento en lo expuesto, este Tribunal constata que, el acto administrativo impugnado establece que, el contribuyente incumplió con sus deberes formales, ya que su declaración jurada incluye operaciones no declaradas en el desarrollo de la referida determinación, las cuales no fueron debidamente reportadas en el momento oportuno. En virtud de tal circunstancia, se procede a rechazar el recurso contencioso tributario, situación que, quedará debidamente reflejada en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo,* en el numeral 6 de la sentencia impugnada, estableció que *la sociedad comercial MS CONSULTORES, S.R.L., pretende, a través del presente recurso contencioso tributario, la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-*[redacted]*, de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL*

*DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), debido a que, a su juicio, el referido acto administrativo ratifica un ejercicio excesivo y desviado del propósito legítimo de la Administración Tributaria, pues, se le está imputando,* ***haber realizado operaciones comerciales sin reportar las mismas, sin que se le haya colocado mínimamente en condiciones de entender la existencia de tales transacciones****, y, consecuentemente, exigiéndole, el pago de sumas a todas las luces improcedentes*. En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente alegó no tener conocimiento de los hechos causantes de la obligación tributaria.

25. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[3].

26. Los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el*

[3]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

*vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omniapetita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos de su recurso contencioso tributario, específicamente, sobre la omisión de estatuir respecto de las operaciones comerciales imputadas que no fueron reportadas, así como sobre el alegato de no haber sido puesto en condiciones de entender las transacciones impugnadas, máxime cuando parte de esto fue plasmado en la sentencia impugnada, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

28. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00791de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00273
**Recurrente:** MS Consultores SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.